



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR I.D.E.A.						
I.D.E.A.	2-20-203-0001-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	\$76,150.40	\$0.00	\$0.00	\$76,150.40	0.00	76,150.40
	2-20-203-0001-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	30,767.72	0	670	31,437.72	0.00	31,437.72
	2-20-203-0001-0004-00-00	IVA Retenido	30,767.71	0	714.67	31,482.38	0.00	31,482.38
		Subtotal Impuestos Por Pagor I.D.E.A.	\$137,685.83	\$0.00	\$1,384.67	\$139,070.50	\$0.00	\$139,070.5
	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR C.D.E						
BCS	2-20-203-2000-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	\$2,562.12	\$17,615.57	\$19,217.04	\$4,163.59	0.00	4,163.59
	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	-2,562.17	18,790.03	20,498.16	-854.04	0.00	-854.04
Chiapas	2-20-203-2000-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	0	0	7,605.00	7,605.00	0.00	7,605.00
Tabasco	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	61.56	0	0	61.56	0.00	61.56
Yucatán	2-20-203-2000-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	-627.98	18,985.69	22,313.61	2,699.94	0.00	2,699.94
Yucatán	2-20-203-2000-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	600	0	0	600	0.00	600.00
Yucatán	2-20-203-2000-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	-300	6,600.00	7,200.00	300	0.00	300.00
Yucatán	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	-224.02	7,040.00	7,680.00	415.98	0.00	415.98
		Subtotal Impuestos Por Pagor C.D.E.	-\$490.49	\$69,031.29	\$84,513.81	\$14,992.03	0.00	\$14,992.03
		Total Impuestos	\$10,564,895.66	\$23,720,131.00	\$18,231,240.53	\$5,076,005.19	\$2,952,734.52	\$2,123,270.67

En consecuencia, se considera procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por \$2,123,270.67

11.8 MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2014 del partido político nacional MORENA, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el partido político MORENA, son las siguientes:

- a) 10 faltas de carácter formal: conclusiones 7, 13, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, y 37.
- b) 2 faltas de carácter sustancial: conclusiones 6 y 12.
- c) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 20.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

d) 4 faltas de carácter sustancial: conclusiones **23, 24, 32 y 33**.

e) 1 falta de carácter sustancial: conclusión **28**.

f) 4 vistas a diversas autoridades: conclusiones **9, 15, 34 y 39**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹⁶⁸

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁶⁹ presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

¹⁶⁸ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶⁹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Revisión de Gabinete

Control de Folios “CF-RMEF”

Conclusión 7

“7. Se detectaron diferencias entre el formato “CF-RMEF” Control de Folios de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo contra el formato “IA” Informe Anual, por \$89,420.00.”

En consecuencia, al existir diferencias en los registros de controles de folio, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 273, numeral 1, inciso b) y 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Bancos

Conclusión 13

“13. MORENA omitió presentar 10 estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias, correspondiente a 2 cuentas abiertas en los Comités Directivos Estatales de Chihuahua y Sonora, en las que se manejaron recursos federales durante el ejercicio 2014.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al omitir presentar los correspondientes estados de cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 66, numeral 3, y 311, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Materiales y Suministros

Conclusión 22

“22. MORENA omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios por \$1,902,748.00.”

En consecuencia, al omitir presentar los correspondientes contratos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Servicios Generales

Conclusión 25

“25. MORENA presentó una factura por concepto de compra de artículos de papelería a nombre de una tercera persona por \$7,349.07.”

En consecuencia, al presentar una factura expedida a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Conclusión 26

“26. MORENA omitió presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de producción, realización y edición de un video por \$44,776.00.”

En consecuencia, al omitir presentar el correspondiente contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 27

“27. MORENA omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal tal como lo establece el Manual de Contabilidad del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado.”

En consecuencia, al omitir presentar el Estado de Situación Presupuestal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 29

“29. MORENA omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal tal como lo establece el Manual de Contabilidad del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado.”

En consecuencia, al omitir presentar el Estado de Situación Presupuestal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Conclusión 30

“30. MORENA omitió presentar el kárdex, las notas de entrada y salida de almacén, así como el escrito con el que informó sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de siete libros, con un tiraje de 43,000 ejemplares por \$549,953.68.”

En consecuencia, al omitir presentar el Estado de Situación Presupuestal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 204 y 301, numeral 3, inciso e) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014 de Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 31

“31. Se detectaron diferencias entre los importes registrados en el Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas, en los rubros de Educación y Capacitación Política y Tareas Editoriales contra lo registrado en la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 y el Informe Anual por \$20,682.80 y \$3,132,696.00, respectivamente.”

En consecuencia, al existir diferencias en los registros de la balanza de comprobación, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Relación de Proveedores

Conclusión 37

“37. MORENA omitió presentar el expediente respecto a 4 proveedores que superaron los 5,000 días de salario mínimo en el ejercicio 2014.”

En consecuencia, al omitir presentar los correspondientes expedientes de sendos proveedores, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, 311 numeral 1, inciso q) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

subsanan las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
7. Se detectaron diferencias entre el formato "CF-RMEF" Control de Folios de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo contra el formato "IA" Informe Anual, por \$89,420.00.	Acción
13. MORENA omitió presentar 10 estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias, correspondiente a 2 cuentas abiertas en los Comités Directivos Estatales de Chihuahua y Sonora, en las que se manejaron recursos federales durante el ejercicio 2014.	Omisión
22. MORENA omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios por \$1,902,748.00.	Omisión
25. MORENA presentó una factura por concepto de compra de artículos de papelería a nombre de una tercera persona por \$7,349.07.	Acción
26. MORENA omitió presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de producción, realización y edición de un video por \$44,776.00.	Omisión
27. MORENA omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal tal como lo establece el Manual de Contabilidad del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado.	Omisión
29. MORENA omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal tal como lo establece el Manual de Contabilidad del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado.	Omisión
30. MORENA omitió presentar el kárdex, las notas de entrada y salida de almacén, así como el escrito con el que informó sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de siete libros, con un tiraje de 43,000 ejemplares por \$549,953.68.	Omisión
31. Se detectaron diferencias entre los importes registrados en el Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas, en los rubros de Educación y Capacitación Política y Tareas Editoriales contra lo registrado en la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 y el Informe Anual por \$20,682.80 y \$3,132,696.00, respectivamente.	Omisión
37. MORENA omitió presentar el expediente respecto a 4 proveedores que superaron los 5,000 días de salario mínimo en el ejercicio 2014.	Omisión



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del partido político nacional MORENA, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público¹⁷⁰.

En las conclusiones 7, 13, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31 y 37 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1; 66, numeral 3; 180; 204; 273, numeral 1, incisos a) y b); 301, numeral 3, inciso e); 311, numeral 1, inciso h) y q), y 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

¹⁷⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes y exhibir toda la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.

Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido político toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas, la pluralidad de la conducta, y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **100 (cien) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$6,729.00 (Seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)**.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el partido político MORENA al mes de octubre de dos mil quince, no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, asimismo, no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones, infractoras del artículo 65 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones **6** y **12**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ¹⁷¹representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Revisión de Gabinete

Informe Anual y Anexos

Conclusión 6

“6. MORENA omitió presentar el soporte documental de un registro de ingresos por concepto de colectas públicas por \$61,047.00.”

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental de un registro de ingresos por concepto de colectas públicas por \$61,047.00 (sesenta y un mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁷¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Autofinanciamiento

Autofinanciamiento del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 12

“12. MORENA omitió presentar fichas de depósito en 28 operaciones, que reflejan los ingresos obtenidos por concepto de la venta de boletos para el tercer sorteo nacional por \$384,915.00.”

En consecuencia, al omitir presentar de 28 casos las fichas de depósito, que reflejan los ingresos obtenidos por concepto de la venta de boletos para el tercer sorteo nacional por \$384,915.00 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.) el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. .

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 65 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **6** y **12** del Dictamen Consolidado, se identificó que MORENA omitió presentar la documentación soporte que amparara los ingresos reportados relacionados con un registro de ingresos por concepto de colectas públicas, por un importe de \$61,047.00 (sesenta y un mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.); así como por la venta de boletos para el tercer sorteo nacional por un importe de \$384,915.00 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistentes en incumplir con su obligación de comprobar en el Informe Anual del ejercicio 2014 los ingresos recibidos y reportados, atentando contra lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: MORENA no presentó la documentación comprobatoria que amparara los ingresos reportados, y por tanto omitió comprobar el origen lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

Descripción de las Irregularidades observadas
6. MORENA omitió presentar el soporte documental de un registro de ingresos por concepto de colectas públicas por \$61,047.00.
12. MORENA omitió presentar fichas de depósito en 28 operaciones, que reflejan los ingresos obtenidos por concepto de la venta de boletos para el tercer sorteo nacional por \$384,915.00.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna "Descripción de las Irregularidades observadas" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de MORENA para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, MORENA violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En las conclusiones **6** y **12** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el partido político, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del partido político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el partido tuvo un ingreso no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el MORENA vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones **6** y **12** es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al partido político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues MORENA cometió irregularidades que se traduce faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que MORENA impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria consistente en soporte documental y fichas de depósito.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza en el origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por MORENA se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que MORENA omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el ejercicio 2014, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese contexto, MORENA debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que MORENA al no cumplir con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite la comprobación de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza en el origen de los recursos.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido político MORENA son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que comprobara todos los ingresos recibidos durante el ejercicio sujeto a revisión, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el origen de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que MORENA no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político MORENA por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de octubre de dos mil quince.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 6

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$61,047.00 (sesenta y un mil, cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

fomentar que el participante de la comisión, en este caso MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el ingreso** y la norma infringida, artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a MORENA debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

asciende a un total de \$61,047.00 (sesenta y un mil, cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)¹⁷²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **907 (novecientos siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$61,032.03 (sesenta y un mil, treinta y dos pesos 03/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 12

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.

¹⁷² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$384,915.00. (trescientos ochenta y cuatro mil, novecientos quince pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el ingreso** y la norma infringida artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a MORENA debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

el ingreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$384,915.00. (Trescientos ochenta y cuatro mil, novecientos quince pesos 00/100 M.N.)¹⁷³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,720 (cinco mil setecientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$384,898.80 (trescientos ochenta y cuatro mil, ochocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria **20**, infractora del artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la

¹⁷³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ¹⁷⁴representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Egresos

Reconocimiento por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 20

“20. MORENA superó el límite permitido por el Reglamento de Fiscalización vigente durante 2014, para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas, por \$2,601,441.12.”

Al exceder el límite máximo anual permitido en todo el territorio nacional para otorgar reconocimientos a sus militantes, asociados o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, en el gasto ordinario permanente el Partido MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización.

¹⁷⁴ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Previo al análisis, resulta importante señalar que los reconocimientos por actividades políticas (REPAP) son instrumentos que reconoce el Reglamento de Fiscalización como una forma de estimular a aquellos militantes que de forma voluntaria son activistas en tareas políticas y han apoyado al partido, eventualmente sin que sean propiamente considerados trabajadores del propio partido.

Por tal razón para considerar un gasto encausado a las actividades de apoyo político, se debe de tomar en cuenta la naturaleza jurídica del mismo, siendo esta meramente las erogaciones excepcionales que tienen por objeto facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos sin que ello implique relación laboral alguna, es decir que no exista una relación contractual entre el partido y los prestadores de bienes o servicios.

Por otro lado, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

En el caso a estudio, derivado de la observación realizada por la Unidad de Fiscalización, consistente en exceder el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente, el Partido MORENA en contestación, aclaró que el cálculo realizado se hizo de forma anualizada y no por el porcentaje que manifiesta la Autoridad Electoral, por lo que no se rebasa el monto permitido.

En relación con lo anterior, es menester señalar que esta Autoridad Electoral realizó dicho cálculo con base a las ministraciones que fueron otorgadas a todos los partidos políticos correspondiente al periodo de agosto a diciembre de 2014; mediante el acuerdo núm. INE/CG106/14, por lo que al realizar el cálculo por el periodo en comento, y de conformidad con el citado acuerdo, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó que existe un excedente del gasto.

En consecuencia, al exceder el límite anual máximo permitido para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), el Partido MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Dicho lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Partido MORENA, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación analizada en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad descrita en la conclusión **20**, del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido MORENA, excedió el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político REPAP, en el gasto ordinario permanente por un importe de \$2,604,441.12 (dos millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 12/100 M.N.).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del Partido MORENA, consistente en que el referido instituto político excedió el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político (REPAP), en el gasto ordinario permanente vulnerando directamente lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido MORENA excedió el límite máximo anual permitido por el Reglamento de Fiscalización vigente durante 2014, para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente, por la cantidad de \$2,604,441.12, (dos millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 12/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido MORENA, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del partido referido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al excede el límite máximo anual permitido para otorgar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político (REPAP), en el gasto ordinario permanente se vulnera los principios de legalidad y el adecuado manejo de recursos públicos.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, y trastoca el principio de legalidad y el adecuado manejo de recursos públicos.

En la conclusión **20** el Partido MORENA vulneró lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 209.

1. (...)

2. *La suma total de las erogaciones que efectúen los partidos por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la tabla siguiente:*

PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ANUAL	AÑO DE ELECCIONES PRESIDENCIALES	AÑO DE ELECCIONES FEDERALES LEGISLATIVAS INTERMEDIAS	RESTO DE LOS AÑOS
Menor a 5	12%	9%	6%
Mayor o igual a 5 y menor a 10	10%	7.5%	5%
Mayor o igual a 10 y menor a 15	8%	6%	4%
Mayor o igual a 15 y menor a 20	6%	4.5%	3%
Mayor o igual a 20 y menor a 25	4%	3%	2%
Mayor o igual a 25	2%	1.5%	1%

3. (...)”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Este artículo tiene como propósito regular todas las erogaciones que los sujetos obligados realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes, asociados o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 153, 154 y 155, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales. En ese tenor, toda erogación que realicen los partidos políticos por motivo del apoyo recibido, que en su monto sean superiores a los 100 días de salario mínimo, sin influir que se liquide en un solo acto, o en su defecto, en una misma fecha se realicen diversos pagos a una misma persona y finalmente, para el caso que el monto se cubra en parcialidades, deberá hacerse mediante cheque nominativo expedido a nombre de quien haya prestado el bien o servicio, con la inclusión de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es necesario señalar que el presente artículo dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- Establece que la suma total de las erogaciones que efectúen los partidos políticos, por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional, equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente, y en su caso, de gastos de campaña.
- De manera esporádica,
- Proscribe la existencia de una relación laboral,
- Así como también establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

En ese sentido, al exceder el límite anual para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil catorce, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido MORENA, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener conocimiento de la prohibición de exceder el límite respecto del otorgamiento de reconocimientos por actividades específicas, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa al exceder dichos límites, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya sobrepasado dichos límites por un importe de \$2,604,441.12 (dos millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 12/100 M.N.). en relación con la conclusión **20**; incumplió con lo establecido en el artículo 209, numeral 2, del reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹⁷⁵.

¹⁷⁵ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de apegarse a los límites máximos establecidos por la normativa aplicable, sin que sea posible que una vez reportados ante la autoridad fiscalizadora con la documentación soporte, sean susceptibles de ser reclasificados cambiando toda la documentación soporte. Esto con el fin de que se evite que el partido sea sancionado por exceder en la entrega de dichos reconocimientos, pues de permitirse, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de respetar los límites legales permitidos respecto de la entrega de dichos reconocimientos, posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un engaño a la ley, al permitir que un partido político reclasifique los gastos por concepto de reconocimientos y cambiar y ajustar toda la documentación con aras de evadir los referidos límites anuales que legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulneran el bien jurídico tutelado que es consistente en garantizar la legalidad y el debido uso de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido MORENA al exceder el límite máximo anual permitido para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP).
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al valor a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, esto es la legalidad y el debido uso de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le corresponda al Partido MORENA, por exceder el límite máximo anual permitido para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 209, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido MORENA, debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al exceder el límite anual para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), por la cantidad de \$2,601,441.12, (dos millones seiscientos un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 12/100 M.N.) se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneró directamente los principios de legalidad y el debido uso de recursos públicos, toda vez que el citado partido excedió el tope máximo anual permitido para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido MORENA debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya excedido el límite anual para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), vulnera los principios de legalidad y el debido uso de recursos públicos

En ese tenor, la falta cometida el Partido MORENA es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido se beneficia indebidamente, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido MORENA no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido MORENA por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de octubre de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,601,441.12 (Dos millones seiscientos un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 12/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **exceder el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político** y la norma infringida (209, numeral 2 del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentado vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al exceder el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$910,504.39 (Novecientos diez mil quinientos cuatro pesos 39/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$910,504.39 (Novecientos diez mil quinientos cuatro pesos 39/100 M.N.)**.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: conclusiones **23, 24, 32 y 33**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ¹⁷⁶representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Materiales y Suministros

Conclusión 23

"23.MORENA omitió presentar las evidencias que acreditaran el objeto partidista de los gastos, por concepto de la renta de un vehículo, así como de un salón de fiestas por \$50,547.00."

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia que acreditara el objeto partidista de los gastos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷⁶ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Materiales y Suministros

Conclusión 24

“24.MORENA omitió presentar las evidencias que acreditaran el objeto partidista de los gastos por concepto de hospedajes por \$195,654.41.”

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia que acreditara el objeto partidista de los gastos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Materiales y Suministros de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 32

“32.MORENA omitió presentar las evidencias que justificaran el objeto partidista de 2 gastos por concepto de arrendamiento de salones para eventos, por \$3,900.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia que justificara el objeto partidista de los gastos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Materiales y Suministros de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 33

“33.MORENA omitió presentar las evidencias que justificaran el objeto partidista de 2 gastos por concepto de la compra de alimentos, por \$2,700.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia que justificara el objeto partidista de los gastos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o los partidos integrantes de una coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la otrora coalición de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **23**, **24**, **32** y **33** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista al omitir presentar la evidencia respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que al prescindir presentar la evidencia, omitiendo justificar el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

objeto partidista de la renta de un vehículo, gasto por concepto de hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimentos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar el fin partidista de las erogaciones correspondientes a la renta de un vehículo, gasto por concepto de hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimentos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de la renta de un vehículo, hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimentos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Descripción de la Irregularidad observada
23. MORENA omitió presentar las evidencias que acreditaran el objeto partidista de los gastos, por concepto de la renta de un vehículo, así como de un salón de fiestas por \$50,547.00.
24. MORENA omitió presentar las evidencias que acreditaran el objeto partidista de los gastos, por concepto de hospedajes por \$195,654.41.
32. MORENA omitió presentar las evidencias que justificaran el objeto partidista de 2 gastos por concepto de arrendamiento de salones para eventos, por \$3,900.00.
33. MORENA omitió presentar las evidencias que justificaran el objeto partidista de 2 gastos por concepto de la compra de alimentos, por \$2,700.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido MORENA, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de las Irregularidades observadas") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 38, numeral 1, inciso o) del código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido MORENA para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- j) Ordinarias permanentes;
- k) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- l) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las **actividades específicas de carácter político electoral**, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹⁷⁷, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

¹⁷⁷ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las conclusiones **23, 24, 32 y 33** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;
(...)"*

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir justificar el fin partidista de las erogaciones correspondientes a la renta de un vehículo, gasto por concepto de hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimentos, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de la renta de un vehículo, gasto por concepto de hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimento, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto de beneficio para llevar a cabo la primera reunión de MORENA como partido político nacional, así como la renta de vehículos con el objeto de llevar a cabo las brigadas del evento "Contra la Reforma Energética", no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al **omitir justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por concepto de renta de un vehículo, hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimento**, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido MORENA incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables a la Coalición se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la renta de un vehículo, gasto por concepto de hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimento, sin que se acreditara el objeto partidista de los mismos, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido MORENA cometió una irregularidades que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente. Lo anterior, en razón de que el partido destinó recursos para la renta de un vehículo, gasto por concepto de hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimento, sin que se acreditara el objeto partidista de los mismos.
- Con la actualización de las faltas sustantivas que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido MORENA, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de las faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido MORENA reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido MORENA debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido MORENA son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que, omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por concepto de renta de un vehículo, gasto por concepto de hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimento, sin que se acreditara el objeto partidista de los mismos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido MORENA no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido MORENA por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de octubre de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Conclusión 23

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$50,547.00 (Cincuenta mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$50,547.00 (Cincuenta mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).¹⁷⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **751 (setecientos cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$50,534.79 (Cincuenta mil quinientos treinta y cuatro pesos 79/100 M.N.)**.

Conclusión 24

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹⁷⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$195,654.41 (Ciento noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$195,654.41 (Ciento noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 M.N.).¹⁷⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,907 (dos mil novecientos siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$195,612.03 (Ciento noventa y cinco mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 32

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹⁷⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,900.00 (Tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gastos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$3,900.00 (Tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.).¹⁸⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **57 (cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$3,835.53 (Tres mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

Conclusión 33

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

¹⁸⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).¹⁸¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$2,691.60 (Dos mil seiscientos noventa y un pesos 60/100 M.N.).**

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtió la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, conclusión **28**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por

¹⁸¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁸² representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Así, a continuación se señala la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Adquisiciones de Activo Fijo.

Conclusión 28.

“28. MORENA presentó una factura por concepto de la compra de un video-proyector, la cual fue pagada a través de transferencia bancaria a nombre de una tercera persona, por \$7,599.00.”

En consecuencia, al omitir efectuar un pago por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda para abono en cuenta, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$7,599.00 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)

¹⁸² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

d) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **28** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió efectuar el pago por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mediante cheque nominativo, por un importe de **\$7,599.00** (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción cometida por el partido político, toda vez que el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización contiene una norma que obliga a la realización de pagos en efectivo mayores a 100 días de salario mínimo, mediante cheque.

e) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Morena no realizó un pago que superó los cien días de salario mínimo mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre del prestador del bien o servicio. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 153 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

f) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **28** el partido político infractor vulneró lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 153, numeral 1 del Reglamento en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de cien días de salario a través de cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre del prestador del bien o servicio, lo cual en la especie no aconteció, pues el pago del bien adquirido fue realizado a nombre de un tercero no así a nombre del proveedor.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, ya sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del destino de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El comprobante del cheque, debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estos deberán de realizarse únicamente a través del medio previsto en el citado artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, brindando certeza de la licitud del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al realizar pagos en efectivo superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el destino de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de sujetos obligados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 28** es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el partido durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad y certeza del actuar del sujeto obligado infractor durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, consistente en la omisión de del partido político de realizar pagos superiores al equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político faltó a su deber de cuidado al omitir realizar pagos por cantidades mayores al equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario” en contravención del artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de **\$7,599.00 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, los principios de legalidad y certeza.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

4. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Morena se clasifica como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el sujeto infractor en comento faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que los pagos por cantidades mayores al equivalente a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del destino de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el partido político infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

5. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el correcto destino de los recursos dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido político son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que faltó a su deber de cuidado al omitir que los pagos por cantidades mayores al equivalente a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

6. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de octubre de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,599.00 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido político toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las irregularidades analizadas, se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir realizar los pagos por montos mayores a 100 días de salario mínimo general vigente mediante cheque **nominativo** y la norma infringida del artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político infractor debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir realizar pagos por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el distrito federal mediante cheque **a nombre del prestador del bien o servicio** que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** del monto involucrado que asciende a un total de **\$7,599.00 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**¹⁸³.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Político MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **112 (ciento doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince,**

¹⁸³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



misma que asciende a la cantidad de \$7,536.48 (siete mil quinientos treinta y seis pesos 48/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) **Vistas a diversas autoridades:** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en las conclusiones: **9, 15, 34 y 39** lo siguiente:

i) **Conclusión 9:**

- **\$861,024.35**

De la verificación a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "en especie", se observó el registro de pólizas por concepto de aportaciones en comodato de vehículos y casas habitación que presentan como soporte documental, cotizaciones, facturas, recibos de aportaciones y contratos de comodato; sin embargo, los recibos y contratos carecían de las firmas, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMITÉ	CONCEPTO	CARECE DE LA FIRMA EN:		IMPORTE
			RECIBO "RMES"	CONTRATO DE COMODATO	
PI-1/12-14	Chihuahua	Comodato de vehículo	• Aportante	• Ninguno	81,000.00
PI-1/11-14	Coahuila	Comodato de local	• Secretario de Finanzas	• Secretario de Finanzas	17,980.00
PI-2/11-14	Coahuila	Comodato de vehículo	• Aportante • Secretario de Finanzas	• Secretario de Finanzas	21,260.00
PI-8/11-14	Jalisco	Comodato de vehículo	• Aportante • Secretario de Finanzas	• Secretario de Finanzas	42,750.00
PI-6/12-14	México	Comodato de inmueble	• Secretario de Finanzas	• Secretario de Finanzas	9,000.00
PI-5/12-14	Morelos	Comodato de vehículo	• Ninguno	• Aportante	4,000.00
PI-5/12-14	Morelos	Comodato de vehículo	• Ninguno	• Aportante	5,000.00
PI-5/12-14	Morelos	Comodato de vehículo	• Aportante	• Aportante	5,000.00
PI-5/12-14	Sinaloa	Comodato de vehículo	• Ninguno	• Aportante	117,000.00
PI-6/12-14	Querétaro	Comodato de vehículo	• Secretario de Finanzas	• Ninguno	90,000.00
PI-4/12-14	Querétaro	Comodato de vehículo	• Secretario de Finanzas	• Ninguno	90,000.00
PI-5/12-14	Querétaro	Comodato de vehículo	• Secretario de Finanzas	• Ninguno	78,787.35



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	COMITÉ	CONCEPTO	CARECE DE LA FIRMA EN:		IMPORTE
			RECIBO "RMES"	CONTRATO DE COMODATO	
PI-5/12-14	Sinaloa	Comodato de vehículo	• Ninguno	• Aportante	117,000.00
PI-5/12-14	Sinaloa	Comodato de vehículo	• Ninguno	• Aportante	60,000.00
PI-6/12-14	Tamaulipas	Comodato de vehículo	• Secretario de Finanzas	• Aportante • Secretario de Finanzas	12,130.00
PI-4/12-14	Veracruz	Comodato de vehículo	• Secretario de Finanzas	• Secretario de Finanzas	50,117.00
PI-5/12-14	Veracruz	Comodato de inmueble	• Secretario de Finanzas	• Fiador	30,000.00
PI-9/12-14	Yucatán	Comodato de inmueble	• Secretario de Finanzas	• Ninguno	30,000.00
Total					\$861,024.35

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los recibos del formato "RMES" Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie, con la totalidad de firmas.
- Los contratos de comodato con la totalidad de firmas y requisitos que marca la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 339, en relación con el instructivo del formato C. "RMES", Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21086/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/181/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a su solicitud de presentar los recibos del formato 'RMES' Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie, con la totalidad de firmas, y los contratos de comodato con la totalidad de firmas y requisitos que marca la normatividad aplicable, se da contestación en los siguientes términos; es de aclarar que donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado"

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

no reporta los ingresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó presentar las balanzas de comprobación en las que se identificara el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los ingresos en comento corresponden a recursos locales, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22167/15 notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/203/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables de los comités detallados en el cuadro que antecede, de su verificación se identificó que los registros corresponden al ámbito local, al mostrar como saldos los mismos importes observados, por tal razón, la observación se consideró atendida; sin embargo, esta Unidad de Fiscalización se percató de una irregularidad que impacta el ámbito local.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Coahuila, Chihuahua, Jalisco, Estado de México, Morelos, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, respecto a 18 recibos de aportaciones de militantes y 18 contratos de comodato que carecen de la totalidad de firmas por \$861,024.35.

- **\$87,350.00**

De la verificación a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "en especie", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de aportaciones, contratos de comodato para el uso de vehículos, facturas y tarjetas de circulación; sin embargo, al verificar las facturas de los vehículos, se observó que no estaban a nombre de los aportantes ni endosadas a nombre de estos, ya que señalaron como propietarios a empresas de carácter mercantil, los casos en comento, se detallan a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	COMITÉ	NOMBRE DEL APORTANTE	FACTURA A NOMBRE DE:	IMPORTE
PI-5/12-14	México	Serrano Palacios Luis Daniel	Corporación Mexicana de Plomeros, S.A.	\$25,350.00
PI-5/12-14	Morelos	Moreno Galicia María del Carmen	Despacho Alejandro Cano, S.C.	5,000.00
PI-5/12-14	Sinaloa	Zamora Valdez Casimiro	Consortio Peredo, S.A de C.V.	57,000.00
Total				\$87,350.00

Fue conveniente señalar que las empresas antes referidas no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21086/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/181/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015 MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación de las empresas mencionadas no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es de aclarar que donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los ingresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo, se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó presentar nuevamente las balanzas de comprobación en las que se identificará el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los ingresos en comento correspondieron a recursos locales, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22167/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/203/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables de los comités detallados en el cuadro que antecede, de su verificación se identificó que los registros corresponden al ámbito local al mostrar como saldos los mismos importes observados, motivo por el cual, la observación se consideró atendida; sin embargo, esta Unidad de Fiscalización se percató de una irregularidad que impacta el ámbito local.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Estado de México, Morelos y Sinaloa**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, respecto a la aportación en especie de 3 vehículos en comodato cuyos bienes fueron amparados con facturas a nombre de empresas de carácter mercantil por \$87,350.00

- **\$389,287.35**

De la verificación a la cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "en especie", se observó el registro contable de pólizas por concepto de comodato de vehículos; sin embargo, carecían de la documentación soporte, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMITÉ	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
PI-1/12-14	Chihuahua	Comodato de vehículo	81,000.00	<ul style="list-style-type: none">• Factura del vehículo• Cotizaciones• Tarjeta de circulación• Identificación del aportante
PI-6/12-14	México	Comodato de bien inmueble	19,500.00	<ul style="list-style-type: none">• Recibo de aportación "RMES"• Contrato de comodato• Cotizaciones• Identificación del aportante
PI-6/12-14	Querétaro	Comodato de vehículo	90,000.00	<ul style="list-style-type: none">• Factura del vehículo• Cotizaciones• Contrato de comodato• Tarjeta de circulación• Identificación del aportante
PI-4/12-14	Querétaro	Comodato de vehículo	90,000.00	<ul style="list-style-type: none">• Factura del vehículo• Cotizaciones• Contrato de comodato• Tarjeta de circulación• Identificación del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	COMITÉ	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
				<i>aportante</i>
PI-5/12-14	Querétaro	Comodato de vehiculo	78,787.35	<ul style="list-style-type: none">• Factura del vehiculo• Cotizaciones• Contrato de comodato• Tarjeta de circulación• Identificación del aportante
PI-9/12-14	Yucatán	Comodato de inmueble	30,000.00	<ul style="list-style-type: none">• Cotizaciones• Contrato de comodato• Identificación del aportante
Total			\$389,287.35	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de documentación soporte en original y con los requisitos que establece la normatividad aplicable
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21086/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/181/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a su solicitud de presentar las pólizas detalladas en el cuadro que se muestra, con la totalidad de documentación soporte en original y con los requisitos que establece la normatividad aplicable, se contesta en los siguientes términos: es de aclarar que donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del estado”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los ingresos, toda vez que señaló que se tratabán de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo, se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar las balanzas de comprobación en las que se identificara el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los ingresos en comento correspondían a recursos locales y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22167/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/203/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables de los comités detallados en el cuadro que antecede, de su verificación se identificó que los registros corresponden al ámbito local al mostrar como saldos los mismos importes observados, motivo por el cual, la observación se consideró atendida; sin embargo, esta Unidad de Fiscalización se percató de una irregularidad que impacta el ámbito local.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Chihuahua, Estado de México, Querétaro y Yucatán**, a efecto de en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, respecto a 6 registros contables por concepto de aportaciones en especie que carecen de la documentación soporte por \$389,287.35

ii) Conclusión 15:

Mediante oficio INE/UTF/DA-F/10513/15 del 11 de mayo de 2015, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 13 del mismo mes y año, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de dicho órgano desconcentrado, girara sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran a esta autoridad la información consistente en el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, status, fecha de apertura y cancelación, de la totalidad de las cuentas bancarias que haya abierto MORENA, con R.F.C. MOR1408016D4.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que MORENA reportó la totalidad de las cuentas bancarias en las que se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

manejaron recursos federales y acreditará el origen lícito de los recursos, de conformidad con los artículos 81, numeral 1, incisos c) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código de la materia.

Al respecto, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15, la Comisión antes mencionada, ha presentado respuestas parciales a la solicitud realizada por la autoridad electoral. En el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15 se detallaron los casos en comento.

Derivado del análisis y documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

En cuanto a las 96 cuentas bancarias que fueron señaladas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15, fueron informadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de su verificación se determinó que estas fueron reportadas en los registros contables de MORENA; por lo que no se determinaron observaciones.

Con respecto a las 64 cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15, fueron informadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin embargo, de su verificación se observó que estas no fueron reportadas en los registros contables de MORENA.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si MORENA cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino, se le solicitó presentar lo siguiente:

En caso de que las cuentas bancarias manejen recursos federales:

- Copia del escrito en el que MORENA informó a la autoridad la apertura de las cuentas bancarias detalladas con (2) en la columna "referencia" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014, en su caso.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual 2014.

En caso de que las cuentas bancarias manejen recursos locales:

- Evidencia documental que amparará que las cuentas bancarias relacionadas con (2) en la columna "referencia" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15, controlaron recursos locales.
- Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya fuera para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral, 1 incisos a) y k); 77 numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; 81, numeral 1, inciso c); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso h); 27, 28, 29, 65, 66, numerales 1, 3, 70, 71; 149, 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311, numeral 1, inciso h) y j) del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21086/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/181/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a la solicitud de que se presente evidencia documental que ampare que las cuentas bancarias relacionadas controlan recursos locales y los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilicen para el manejo de recursos locales ya se apara su operación ordinaria o campaña local debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso solicitud que se contesta en los siguientes términos: Se anexa el oficio OF-



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

MORENA-CEN-SF/177/2015 donde se solicitó a la institución bancaria el status de las 90 cuentas requeridas...”.

La respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó haber solicitado el estatus de las cuentas bancarias marcadas con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15, no fue localizado el escrito mediante el cual solicitó dicha información; por lo que al no identificar las entidades y ámbitos de las cuentas bancarias detalladas en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15, informadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; ni proporcionar los registros contables, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si MORENA cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino, se le solicita nuevamente presentar lo siguiente:

En caso de que las cuentas bancarias manejen recursos federales:

- Copia del escrito en el que MORENA informó a la autoridad la apertura de las cuentas bancarias detalladas en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22167/15, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014, en su caso.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual 2014.

En caso de que las cuentas bancarias manejen recursos locales:

- Evidencia documental que ampare que las cuentas detalladas en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22167/15, controlen recursos locales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral, 1 incisos a) y k); 77 numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; 81, numeral 1, inciso c); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso h); 27, 28, 29, 65, 66, numerales 1, 3, 70, 71; 149, 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311, numeral 1, inciso h) y j) del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22167/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/202/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) en relación al presente punto en se adjunta al presente acuse de oficio de Grupo Financiero BANORTE donde nos mencionan el estatus de las cuentas solicitadas en su Anexo 1 este se encuentra integrado...”.

La respuesta de MORENA se consideró parcialmente atendida ya que, aun cuando presentó un oficio emitido por la Institución Financiera BANORTE, S.A. de C.V., mediante el cual se refleja el estatus de 64 cuentas bancarias detalladas en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22167/15, es preciso señalar que estas corresponden a cuentas abiertas para el manejo de recursos locales; sin embargo, no fue localizada la evidencia documental que amparará que dichas cuentas estén debidamente reportadas en el ámbito local, por otra parte, no fueron localizados los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmarían que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, por tal motivo, la observación no se consideró atendida, a continuación se detallan las 64 cuentas bancarias en comento:

CONSEC.	EXPEDIENTE	SUCURSAL	PLAZA	NO. CUENTA	TIPO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA
1	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
2	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
3	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONSEC.	EXPEDIENTE	SUCURSAL	PLAZA	NO. CUENTA	TIPO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA
4	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
5	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
6	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
7	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
8	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
9	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
10	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
11	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
12	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
13	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
14	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
15	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
16	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
17	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
18	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
19	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
20	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
21	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
22	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
23	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
24	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
25	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
26	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
27	15050375-F	565	Querétaro		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
28	15050375-F	002	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
29	15050375-F	002	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
30	15050375-F	726	Veracruz		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
31	15050375-F	3105	Chiapas		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
32	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
33	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
34	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
35	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
36	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
37	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
38	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
39	15050375-F	12	Distrito Federal		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
40	15050375-F	639	Sinaloa		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
41	15050375-F	639	Sinaloa		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
42	15050375-F	726	Veracruz		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
43	15050375-F	7002	Chihuahua		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
44	15050375-F	1205	Coahuila		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
45	15050375-F	1205	Coahuila		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
46	15050375-F	137	Nuevo León		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
47	15050375-F	137	Nuevo León		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
48	15050375-F	1205	Coahuila		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
49	15050375-F	877	Michoacán		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
50	15050375-F	877	Michoacán		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
51	15050375-F	877	Michoacán		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
52	15050375-F	3570	Oaxaca		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
53	15050375-F	3570	Oaxaca		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
54	15050375-F	734	Yucatán		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
55	15050375-F	2468	Campeche		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
56	15050375-F	2468	Campeche		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
57	15050375-F	2521	Hidalgo		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
58	15050375-F	1409	Quinta Roo		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
59	15050375-F	1409	Quinta Roo		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
60	15050375-F	1205	Coahuila		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
61	15050375-F	3700	Tabasco		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
62	15050375-F	3700	Tabasco		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
63	15050375-F	3700	Tabasco		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
64	15050375-F	1409	Quinta Roo		Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al omitir presentar evidencia documental que amparará que las 64 cuentas bancarias abiertas y detalladas en el cuadro que antecede están debidamente registradas en el ámbito local, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quinta Roo, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, respecto el debido reporte de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.

iii) Conclusión 34:

- **\$19,451.02**

De la revisión a la cuenta “Gastos y Desarrollo del Liderazgo de las Mujeres”, varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas por concepto de “Alimentación”, “Servicio Telefónico”, “Gastos Menores”, “Conferencia” y “Transportes”; sin embargo, no fue posible vincular los gastos con las actividades registradas en los proyectos reportados en su Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA			
Aguascalientes	M-Transportes	PE-4/12-14	B 451758	29-12-14	ETN Turistar Lujo, S.A. de C.V.	Transporte de personas.	\$675.26
Aguascalientes	M-Transportes	PE-4/12-14	B 451759	29-12-14	ETN Turistar Lujo, S.A. de C.V.	Transporte de personas.	675.26
Aguascalientes	M-Transportes	PE-4/12-14	80629255	10-12-14	ETN Turistar Lujo, S.A. de C.V.	Transporte de personas.	310.26
Aguascalientes	M-Transportes	PE-4/12-14	80740745	10-12-14	ETN Turistar Lujo, S.A. de C.V.	Transporte de personas.	310.26
Aguascalientes	M-Transportes	PE-4/12-14	80759599	10-12-14	ETN Turistar Lujo, S.A. de C.V.	Transporte de personas.	310.26
Aguascalientes	M-Transportes	PE-4/12-14	80632497	10-12-14	ETN Turistar Lujo, S.A. de C.V.	Transporte de personas.	310.26
Aguascalientes	M-Servicio Telefónico	PE-4/12-14	120549338	13-12-14	Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V.	Telcel TAE	100.00
Aguascalientes	M-Servicio Telefónico	PE-4/12-14	IWAEH43847	11-12-14	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	Recarga TAE	200.00
Aguascalientes	M-Alimentos	PE-4/12-14	33101	13-12-14	Estrategias Exitosas, S.A. de C.V.	Alimentos	102.00
Aguascalientes	M-Alimentos	PE-4/12-14	33100	13-12-14	Estrategias Exitosas, S.A. de C.V.	Alimentos	110.00
Aguascalientes	M-Alimentos	PE-4/12-14	IWAEH 43855	11-12-14	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	Varios	64.10
Aguascalientes	M-Alimentos	PE-4/12-14	IWAEH 43854	11-12-14	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	Varios	77.65
Aguascalientes	M-Alimentos	PE-4/12-14	120549338	13-12-14	Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V.	Agua Ciel.	23.91
Aguascalientes	M-Bitácora de	PE-4/12-14	N/A	Varias	Varios	Varios	900.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA			
s	Gastos Menores						
Morelos	LM- Conferencias	PE-9/12-14 (1)	A 4264	30-12-14	Operadora Loriffe, S. de R.L. de C.V.	1 Venta Liderazgo de la Mujer.	15,281.80
Total							\$19,451.02

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente a la póliza que fue identificada con (1) del cuadro que antecede, ni las muestras de los eventos realizados.

En consecuencia, a efecto de verificar que MORENA hubiera destinado el monto respectivo a gastos de “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres” relativo a la capacitación y formación para el liderazgo político de la mujer, se le solicitó lo siguiente:

- La vinculación de los gastos con los proyectos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, señalando la actividad y el proyecto al cual correspondían, así como el detalle de los gastos asignados a cada proyecto y la justificación de los mismos.
- Respecto a la póliza que fue identificada con (1) en el cuadro que antecede, el contrato celebrado entre MORENA y el prestador del servicio, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras consistentes en:
 - Convocatoria del evento.
 - Programa del evento.
 - Lista de asistentes con firma autógrafa.
 - Fotografías del evento.
 - Material didáctico utilizado.
 - Publicidad del evento.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 296, 297 y 301, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21088/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/183/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) al respecto se aclarara que donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del estado (sic).”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22169/15.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/205/2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Relativo al presente punto se adjuntan las Balanzas de Comprobación y Movimientos Auxiliares con su respectiva comprobación, así mismo los estados de cuenta bancarios con sus conciliaciones bancarias, de los estados de Aguascalientes y Morelos, en los ANEXOS 18 y 15 respectivamente (...)”

MORENA manifestó que los egresos corresponden a recurso local y presentó las balanzas de comprobación, auxiliares y estados de cuenta bancarios donde se pudo verificar que dichos gastos fueron a través de dicho ámbito; sin embargo, con la finalidad de comprobar la correcta vinculación de los gastos y la presentación de los contratos de prestación de servicios, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a las áreas fiscalizadoras de los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes y Morelos**, a efecto de que se determine lo conducente respecto a gastos realizados con recurso local, los cuales deberán ser vinculados con el objeto partidista por \$19,451.02.

- **\$27,606.67**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Educación”, varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas por concepto de “Hospedaje”, “Alimentación”, “Renta de Audio”, “Renta de Inmuebles”, “Artículos de papelería”, “Gasolina” y “Transportes”; sin embargo, no fue posible vincular los gastos con las actividades registradas en los proyectos reportados en su Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORT E
			NÚMERO	FECHA			
Guerrero	AE-Hospedaje	PE-3/12-14	A 2712	08-12-14	Aurorian, S.A. de C.V.	1 Hospedaje.	\$300.00
Guerrero	AE-Transportes	PE-3/12-14	B 87239	23-12-14	Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V.	Transporte de personas.	95.00
Guerrero	AE-Transportes	PE-3/12-14	B 87233	23-12-14	Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V.	Transporte de personas.	165.00
Guerrero	AE-Transportes	PE-3/12-14	B 84722	16-12-14	Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V.	Transporte de personas.	95.00
Guerrero	AE-Transportes	PE-3/12-14	A 96723	15-12-14	Estrella de Oro, S.A. de C.V.	Servicios de viaje.	95.00
Guerrero	AE-Papelería y Artículos de Oficina	PE-3/12-14	18079182	05-12-14	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Artículos de papelería	753.30



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR			
Guerrero	AE-Alimentos	PE-6/12-14	B 1155	19-12-14	Saúl Castro Hernández	100 Servicios de coffee breack	3,000.00	
Guerrero	AE-Alimentos	PE-3/12-14	B 1167	23-12-14	Saúl Castro Hernández	150 Bocadillos entregados el 21/12/2014 en el salón.	1,710.00	
Guerrero	AE-Lonas	PE-3/12-14	587	05-12-14	Magprint, S.A. de C.V.	Lona front 13 onzas	287.10	
Guerrero	AE-Renta de Salón para Eventos	PE-4/12-14	A 5907	11-12-14	Hotel Presidente Vicente Guerrero, S.A. de C.V.	1 Renta de salón.	1,160.00	
Guerrero	AE-Renta de Salón para Eventos	PE-5/12-14 (1)	209	20-12-14	Estación de Servicio Amma, S.A. de C.V.	1 Renta de salón, para capacitación del día 21 de diciembre del 2014.	10,324.00	
Guerrero	AE-Sonorización y Audio	PE-6/12-14	B 1155	19-12-14	Saúl Castro Hernández	1 Renta de audio.	2,500.00	
Oaxaca	AE-Transportes	PE-11/12-14	A 1929373	17-12-14	Autos Pullman, S.A. de C.V.	Servicios de viaje.	560.00	
Oaxaca	AE-Alimentos	PE-11/12-14	R 17320	02-12-14	Hacienda la Noria, S. de R.L. de C.V.	Consumo.	220.00	
Oaxaca	AE-Renta de Inmueble para Eventos	PE-11/12-14	B 14239	30-12-14	Maria Soledad de la Iglesia Uriaga	1 Renta de salón para reunión.	2,625.00	
Yucatán	Papelería y Artículos de Oficina	PD-1/12-14	18582915	30-12-14	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Artículos de papelería.	776.40	
Yucatán	Papelería y Artículos de Oficina	PD-1/12-14	B 1372	30-12-14	Adela Concepción Ávila Castro	1,164 Copias T/Carta.	267.71	
Yucatán	Alimentos	PD-1/12-14	BAEDF-35868	31-12-14	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Varios	578.68	
Zacatecas	AE-Alimentos	PE-13/12-14	9648	17-12-14	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	Varios	1,620.48	
Zacatecas	AE-Gasolina	PE-13/12-14	1340	30-11-14	Grupo Gasolinero Rivas, S.A. de C.V.	Magna	264.00	
Zacatecas	AE-Papelería	PE-13/12-14	62865	17-12-14	Paquin, S.A. de C.V.	Artículos de papelería.	210.00	
Total							\$27,606.67	

Por otra parte, no se localizaron las muestras de los eventos realizados.

En consecuencia, a efecto de verificar que MORENA haya destinado el monto respectivo a gastos de "Actividades Específicas" relativo a "Educación y Capacitación Política", se le solicitó lo siguiente:

- La vinculación de los gastos con los proyectos de Actividades Específicas, señalando la actividad y el proyecto al cual correspondían, así como el detalle de los gastos asignados a cada proyecto y la justificación de los mismos.
- Las muestras consistentes en:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Convocatoria del evento.
- Programa del evento.
- Lista de asistentes con firma autógrafa.
- Fotografías del evento.
- Material didáctico utilizado.

- Publicidad del evento.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 296, 297 y 301, numeral 1, inciso a), 304 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21088/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/183/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22169/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/205/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios de los Comités Directivos Estatales detallados en el cuadro que antecede, de su verificación se identificó que los registros corresponden al ámbito local, al mostrar como saldos los mismos importes observados, por tal razón, la observación se consideró atendida en relación al registro contable; sin embargo, de la vinculación con objeto partidista de los gastos en los programas anuales de trabajo de las entidades este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Guerrero, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, por \$27,606.67.

- **\$19,401.94**

De la revisión a la cuenta "Actividades Específicas", subcuenta "Gastos en Investigación", se observó el registro contable de una póliza por concepto de "Compra de sillas y mesas"; sin embargo, dicho gasto no promovía la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, el caso en comento se detalla a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Campeche	PE-8/12-15	IHHFCE 37550	29-11-14	Home Depot México, S. de R.L. de C.V.	90 Sillas y 8 mesas.	\$19,401.94

Fue conveniente señalar, que si derivado del análisis a la documentación que presentó MORENA esta Unidad Técnica determina que correspondían a supuestos del artículo 304 del Reglamento de Fiscalización, dichos gastos no serían considerados para la determinación de los montos mínimos que MORENA debió ejercer para las Actividades Específicas en 2014.

Adicionalmente, no fue posible vincular el gasto con las actividades registradas en los proyectos reportados en su Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014 de Actividades Específicas.

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Presentara las justificaciones del contenido del gasto señalado en el cuadro que antecede, asimismo, señalara de qué manera se promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política.
- La vinculación del gasto con los proyectos del Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014 de Actividades Específicas, señalando la actividad y el proyecto al cual correspondían.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 287, numeral 1, inciso a); 288, numeral 1, inciso a); 296, 297, 304 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21088/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/183/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“Al respecto se aclarara que donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del estado (sic).”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señalo que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22169/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/205/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité Directivo Estatal de Campeche, de su verificación se identificó que el registro corresponde al ámbito local, al mostrar como saldo el mismo importe observado, por tal razón, la observación se consideró atendida; sin embargo, respecto la vinculación del gasto con el objeto partidista, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Campeche**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, por \$19,401.94.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

• **\$383,942.99.**

De la verificación al rubro “Gastos en Tareas Editoriales”, diversas subcuentas, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de “Impresión de libros”; sin embargo, los libros no contenían el dato “número de ejemplares impresos”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA			
Campeche	PE-20/12-14 (1), (2)	A 9	28-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	7,217 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE CAMPECHE.	\$37,889.25
Distrito Federal	PE-7/12-14 (1), (2)	A 11	28-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	35,039 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE Distrito Federal.	183,954.75
Hidalgo	PE-7/12-14	A 13	28-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	759 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE HIDALGO.	3,984.75
Jalisco	PE-9/12-14 (2), (3)	A 14	28-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	10,220 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE JALISCO.	53,654.99
México	PE-26/12-14	A 15	28-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	6,053 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE ESTADO DE MÉXICO.	31,778.25
Morelos	PE-27/12-14	A 23	31-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	5,594 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE MORELOS.	29,368.50
San Luis Potosí	PE-23/12-14	A 21	31-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	3,085 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE SAN LUIS POTOSÍ.	16,196.25
Tabasco	PE-23/12-14	A 17	30-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	1,342 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE TABASCO.	7,045.50
Yucatán	PE-5/12-14	A 22	31-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	1,083 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE YUCATÁN.	5,685.75
Zacatecas	PE-17/12-14	A 19	30-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	2,740 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE ZACATECAS.	14,385.00
Total						\$383,942.99

Adicionalmente, en relación a las pólizas identificadas con (1) en la columna “Referencia contable” del cuadro que antecede, no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente.

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia contable” del cuadro que antecede, MORENA omitió registrar los gastos en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, ya que los gastos no fueron controlados a través de kardex, notas de entrada y salida de almacén, no se identificó la forma en la cual se distribuyeron las publicaciones, asimismo, no se identificó el criterio y los mecanismos utilizados para su distribución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que respecta a la póliza identificada con (3) en la columna “Referencia contable” del cuadro que antecede, se observó que el gasto está registrado en la cuenta de “Gastos de Educación”; sin embargo corresponde al rubro de “Tareas Editoriales”.

Adicionalmente, no fue posible vincular los gastos con las actividades registradas en los proyectos reportados en su Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014 de Actividades Específicas.

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Las muestras consistentes en:
 - El producto de la impresión, en los cuales debieron aparecer los siguientes datos:
 - Número de ejemplares impresos.
- En relación a las pólizas que fueron identificadas con (1), los contratos celebrados entre MORENA y el prestador del servicio en los cuales se describan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Por lo que respecta a las pólizas que fueron señaladas con (2), los Kárdex, notas de entrada y salida de almacén debidamente requisitadas, señalando los nombres y cargos de las personas que entregan y reciben los libros, destino (lugar donde fueron distribuidos los libros).
- Indicar el criterio y los mecanismos utilizados para la distribución de las publicaciones.
- Las evidencias de la entrega de las publicaciones, en las cuales se pueda verificar lugar y fecha de distribución.
- Respecto a las pólizas que fueron señaladas con (2), las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal manera que se viera reflejado el registro en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel correspondientes, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- La Balanza Nacional Consolidada al 31 de diciembre de 2014 en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- La vinculación de los gastos con los proyectos del Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014 de Actividades Específicas, señalando la actividad y el proyecto al cual correspondían.
- El escrito con el que informó sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para su difusión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso h), 30, 149, numeral 1, 204, 207, 297, 300, 301, numeral 3, inciso e), 302 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21088/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/183/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclarara que donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del estado (sic).”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22169/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/205/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios de los Comités Directivos Estatales detallados en el cuadro que antecede, de su verificación se identificó que los registros corresponden gastos realizados en el ámbito local, al reflejar como saldos los mismos importes observados, por tal razón, la observación se consideró atendida; sin embargo, en relación a las observaciones de la documentación, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Campeche, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco, Yucatán y Zacatecas** a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a la impresión de libros que carecen de la totalidad de datos tales como: nombre, denominación o razón social y domicilio del editor, fecha en que se terminó de imprimir y número de ejemplares impresos por \$383,942.99.

- **\$38,052.70**

De la revisión a la cuenta 'Servicios Personales', subcuenta 'Reconocimientos por Actividades Políticas', se localizaron pólizas con soporte documental consistente en recibos 'REPAP' reconocimientos por actividades políticas, los cuales fueron expedidos a personas que integran o integraron los órganos directivos de MORENA; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

beneficiarios por concepto de reconocimientos por actividades políticas, no podrán ser integrantes de sus órganos directivos. Los casos en comento, son los que se señalan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO "REPAP"			CARGO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE		
Campeche	PE-06/11-14	2	26-11-14	Daniel Jesús Gómez Vargas	Secretaría de Jóvenes	\$10,800.00
Campeche	PE-02/12-14	6	27-11-14	Carlos Enrique Ucan Yam	Presidente	11,500.00
México	PE-1/11-14	Sin Número	13-11-14	Joel Sánchez Duran	Secretaría de Finanzas	3,000.00
Michoacán	PE-1/12-14	2	29-11-14	Luis David Soto Quizaman	Secretaría de Finanzas	135.00
Michoacán	PE-5/12-14	4	10-12-14	Luis David Soto Quizaman	Secretaría de Finanzas	1,747.70
Michoacán	PE-7/12-14	3	16-12-14	Luis David Soto Quizaman	Secretaría de Finanzas	2,670.00
Sinaloa	PE-20/12-14	9	16-12-14	Bernardino Valenzuela Anguame	Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos	2,000.00
Tamaulipas	PD-02/12-14	2	24-12-14	Tomás Sánchez Lara	Secretaría de Jóvenes	6,200.00
Total						\$38,052.70

Adicionalmente, en relación al C. Luis David Soto Quizaman, no se localizó la copia de su credencial para votar con fotografía.

En consecuencia, se le solicitó presentar la copia de la credencial para votar con fotografía del C. Luis David Soto Quizaman, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 209, numeral 3, 252, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado."

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios de los comités detallados en el cuadro que antecede, de su verificación se identificó que los registros corresponden al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida por este punto.

Sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento de la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Campeche, Estado de México, Michoacán, Sinaloa y Tamaulipas**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, respecto a 6 personas que integran o integraron los órganos directivos que en el ejercicio 2014, recibieron reconocimientos por concepto de apoyo político por \$38,052.70.

- **\$199,000.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas" del Comité Directivo Estatal del Estado de México, se localizó una póliza contable que carecía del soporte documental consistente en las copias de las credenciales para votar con fotografía, y los recibos formato "REPAP" recibo de reconocimientos por actividades políticas expedidos a las personas que se detallan a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
PD-6/12-14	Felipe Jaimes Avilés	\$ 5,000.00
	Felipe Jaimes Avilés	5,000.00
	Oscar Sánchez Santillán	5,000.00
	Oscar Sánchez Santillán	5,000.00
	Oscar Sánchez Santillán	5,000.00
	Paola Martina Monroy Córdova	5,000.00
	Paola Martina Monroy Córdova	5,000.00
	Leonardo Gaona Pérez	5,000.00
	Leonardo Gaona Pérez	5,000.00
	Mónica Coronel Santeliz	3,000.00
	Mónica Coronel Santeliz	3,000.00
	Manuel Álvarez Iglesias	3,000.00
	Manuel Álvarez Iglesias	3,000.00
	Jerónimo Morales Olivares	3,000.00
	Jerónimo Morales Olivares	3,000.00
	Mauricio Hernández Núñez	3,000.00
	Mauricio Hernández Núñez	3,000.00
	Anais Miriam Burgos Hernández	5,000.00
	Anais Miriam Burgos Hernández	5,000.00
	Joel Sánchez Duran	5,000.00
	Joel Sánchez Duran	5,000.00
	Abel Arévalo Ramírez	5,000.00
	Abel Arévalo Ramírez	5,000.00
	María Eugenia González Caballero	3,000.00
	María Eugenia González Caballero	3,000.00
	Socorro Galván Mejía	5,000.00
	Socorro Galván Mejía	5,000.00
	Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez	5,000.00
	Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez	5,000.00
	Dan Rogerio Díaz Rosas	3,000.00
	Dan Rogerio Díaz Rosas	4,000.00
	Cesar Soto Morales	5,000.00
	Cesar Soto Morales	5,000.00
	María Esther Rodríguez Hernández	5,000.00
	María Esther Rodríguez Hernández	5,000.00
	Luis Daniel Serrano Palacios	5,000.00
	Luis Daniel Serrano Palacios	5,000.00
	Juan Francisco Ruiz Meza	3,000.00
	Juan Francisco Ruiz Meza	3,000.00
	Saúl Kim Barrón Fernández	5,000.00
Saúl Kim Barrón Fernández	5,000.00	
Raúl García Robles	5,000.00	
Raúl García Robles	5,000.00	
Raúl García Robles	5,000.00	
José Benítez Benítez	3,000.00	
José Benítez Benítez	3,000.00	
Total		\$199,000.00

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos formato “REPAP” recibo de reconocimientos por actividades políticas, expedidos a las personas detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Las copias de las credenciales para votar con fotografía de las personas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 252, numeral 2, 254, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Estado de México, de su verificación se identificó que los registros corresponden al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral del Estado de México**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a una póliza por concepto de reconocimientos por apoyo político, la cual carece de su respectiva documentación soporte por \$199,000.00

- **\$20,193.70**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental recibos "REPAP" reconocimientos por actividades políticas, que carecían de datos. Los casos en comento, se señalan a continuación:

COMITÉ	REGISTRO CONTABLE	DATOS DEL RECIBO				DATOS FALTANTES:
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
Campeche	PE-8/11-14	08	27-11-14	Carlos Francisco Ucan Fuentes	\$5,000.00	Firma de quien recibió el pago
Campeche	PE-9/11-14	09	27-11-14	Carlos Francisco Ucan Fuentes	4,641.00	Firma de quien recibió el pago
México	PE-1/11-14	08	13-11-14	Joel Sánchez Duran	3,000.00	Número de folio.
México	PE-1/11-14	09	13-11-14	Paola Martina Monroy Córdova	3,000.00	Número de folio.
Michoacán	PE-1/12-14	02	29-11-14	Luis David Soto Quizaman	135.00	Clave de elector
Michoacán	PE-7/12-14	03	16-12-14	Luis David Soto Quizaman	1,747.70	Clave de elector
Michoacán	PE-5/12-14	04	10-12-14	Luis David Soto Quizaman	2,670.00	Clave de elector
Total					\$20,193.70	

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos "REPAP" señalados en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Primero Transitorio del Reglamento en comento.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios de los Comités Directivos Estatales de Campeche, Estado de México y Michoacán, de su verificación se identificó que los registros corresponden al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Campeche, Estado de México y Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, respecto a 7 recibos por concepto de apoyo político que carecen de la totalidad de requisitos por \$20,193.70.

- **\$12,800.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas" del Comité Directivo Estatal de Campeche, se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo "REPAP", el cual, rebasó los 100 días de salario mínimo, que en el año 2014, equivalía a \$6,729.00 (100*\$67.29); sin embargo, omitió proporcionar la copia de cheque nominativo, o en su caso, el comprobante de transferencia bancaria, con el cual MORENA realizó el pago. El caso en comento, se detalla a continuación:

REGISTRO CONTABLE	DATOS DEL RECIBO			IMPORTE
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	
PE-2/11-14	03	26-11-14	Margarita Rosa Chávez Rosado	\$12,800.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La copia de cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexo a su respectiva póliza.
- En su caso, la transferencia bancaria con la que se efectuó el pago, anexo a su respectiva póliza
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 153, 209 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios de Campeche de su verificación se identificó que el registro corresponde al ámbito local, al mostrar como saldo el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mismo importe, por tal razón, la observación se consideró atendida por lo que corresponde a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Campeche**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un gasto por concepto de apoyo político el cual rebasó el límite de los 100 días de salario mínimo y carece de la copia de su respectivo cheque nominativo por \$12,800.00.

• **\$103,700.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas" del Comité Directivo Estatal de Campeche, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental, recibos "REPAP" de reconocimientos por actividades políticas; así como las copias de los cheques nominativos, los cuales rebasaron el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 equivalía a \$6,729.00 (100*\$67.29); sin embargo, las copias de los cheques carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

REGISTRO CONTABLE	DATOS DEL RECIBO				DATOS DEL CHEQUE			
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NUM.	FECHA	NOMBRE BENEFICIARIO	DEL
PE-03/11-14	04	26-11-14	Benjamin del Carmen Cherrez Oropeza	\$12,100.00	07	26-11-14	Benjamin del Carmen Cherrez Oropeza	
PE-04/11-14	01	26-11-14	Zolla Libertad Silva Sosa	11,650.00	05	26-11-14	Zolla Libertad Silva Sosa	
PE-05/11-14	05	26-11-14	Daniel Yerbes Tun	10,900.00	08	26-11-14	Daniel Yerbes Tun	
PE-06/11-14	02	26-11-14	Daniel Jesús Gómez Vargas	10,800.00	06	26-11-14	Daniel Jesús Gómez Vargas	
PE-01/12-14	07	27-11-14	José de la Cruz Chable Paat	10,700.00	11	27-11-14	José de la Cruz Chable Paat	
PE-02/12-14	06	27-11-14	Carlos Enrique Ucan Yam	11,500.00	10	27-11-14	Carlos Enrique Ucan Yam	
PE-03/12-14	12	27-11-14	José Héctor Hernán Malave Gamboa	10,250.00	14	30-11-14	José Héctor Hernán Malave Gamboa	
PE-04/12-14	11	30-11-14	Gladys Eunice Zavala Salazar	12,600.00	12	30-11-14	Gladys Eunice Zavala Salazar	
PE-05/12-14	10	30-11-14	Luis Humberto Gutiérrez Ramírez	13,200.00	13	30-11-14	Luis Humberto Gutiérrez Ramírez	
Total				\$103,700.00				



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado."

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité Directivo Estatal de Campeche de su verificación se identificó que los registros detallados en el cuadro que antecede corresponden al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida por lo que respecta a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Campeche**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a 9 copias de cheque nominativo que carecen de la leyenda "para abono en cuenta" por \$103,700.00

- **\$10,984.18**

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Equipo de Oficina", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental, una factura por la compra de sillas, botes de basura, trapeadores, entre otros; sin embargo, MORENA omitió indicar el objeto partidista del gasto. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA:		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA			
Hidalgo	PE-7/11-14	ICALU 34840	26-11-14	Nueva Walt Mart de México, S. de R.L. de C.V.	40 sillas bistro resina, 5 mesas plegables, 1 cesto de plástico, 1 foco ahorrador, 1 bote de basura, 20 litros de cloro, trapeadores y 100 bolsas de basura.	\$10,984.18

Fue conveniente señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejercieran los partidos políticos se aplicará estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promovieran la participación del pueblo en la vida democrática.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista del gasto detallado en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 149 numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto del 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las solicitudes de la evidencia que justifique razonablemente el objeto partidista del gasto detallado en el cuadro que antecede, se contesta lo siguiente: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos estatales”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identificara el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los egresos en comento correspondieran a recursos locales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Los estados de cuenta en los que se identificara el pago del referido gasto, así como la documentación soporte que acreditara que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, de su verificación se identificó que el registro detallado en el cuadro que antecede corresponde al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida por este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Hidalgo**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un gasto con el objeto partidista respectivo por \$10,984.18.

- **\$132,000.11**

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Equipo de Oficina", se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental, una factura por la compra de 40 bafles amplificadores; sin embargo, MORENA omitió indicar el objeto partidista del gasto. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA:				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
México	PE-3/12-14	153	23-12-14	Rogelio Espinoza Arechar	40 Bafles amplificadores de 15" modelo MSA-7915.	\$132,000.11

Fue conveniente señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejercieran los partidos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

políticos se aplicará estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promovieran la participación del pueblo en la vida democrática.

Por otra parte, se observó que dichos gastos debieron registrarse en la cuenta "Servicios Generales".

Adicionalmente, no fue localizado el contrato celebrado con el proveedor.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La evidencia que justificará razonablemente el objeto partidista del gasto detallado en el cuadro que antecede.
- Las pólizas en las que se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Servicios Generales".
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza nacional consolidada al 31 de diciembre de 2014, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso h), 27, 30, 149, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las solicitudes de la evidencia que justifique razonablemente el objeto partidista del gasto detallado en el cuadro que antecede, se contesta lo siguiente: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios de respuesta (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos estatales”.

La respuesta de MORENA, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que el gasto en comento fue realizado con recursos locales estatales, es conveniente aclarar que como soporte documental de la erogación, se localizó una copia de cheque nominativo de la cuenta [REDACTED] de la Institución Financiera BANORTE, S.A. de C.V., cuenta bancaria que fue reportada a esta Unidad Técnica de Fiscalización, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista del gasto detallado en el cuadro que antecede.
- Las pólizas en las que se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Servicios Generales”.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza nacional consolidada al 31 de diciembre de 2014, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- El contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso h), 27, 30, 149, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité del Estado de México, de su verificación se identificó que el registro detallado en el cuadro que antecede corresponde al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral del Estado de México**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un gasto el cual deberá vincularlo con el objeto partidista respectivo por \$132,000.11.

- **\$378,500.00**

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Impresión de Papelería Institucional", se identificó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por la compra de artículos susceptibles de inventariarse; sin embargo, se observó que omitió registrar el gasto en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar". El caso en comento se detalla a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE			CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
México	PE-25/12-14	A 28	19-12-14	Publicidad e Investigación de Mercado "El Diamante Negro, S.A. de C.V."	582,798 Formatos de afiliación, impresos en ambas caras y 95,000 formatos de comités de bases impresos en doble carta.	\$378,500.00

Fue conveniente señalar, que toda vez que los gastos no fueron controlados a través de kardex, notas de entrada y salida de almacén, no se identificó la forma en la cual se distribuyeron los artículos adquiridos.

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El kardex, las notas de entrada y salida de almacén debidamente requisitadas.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel correspondientes, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- La Balanza Nacional Consolidada al 31 de diciembre de 2014 en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 149, numeral 1, 204, 206, 207 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto de 2015.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las solicitudes requeridas relativas a el kardex, las notas de entrada y salida de almacén debidamente requisitadas, las correcciones que procedan a sus registros contables, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel correspondientes, en las cuales se reflejen las correcciones realizadas, la Balanza Nacional Consolidada al 31 de diciembre de 2014 en la cual se reflejen las correcciones realizadas, el contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describa con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, contestando en los siguientes términos: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios de respuesta (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos locales estatales”.

La respuesta de MORENA, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que el gasto en comento fue realizado con recursos locales estatales, es conveniente aclarar que como soporte documental de la erogación fue localizada una transferencia interbancaria de la cuenta [REDACTED] de la Institución Financiera BANORTE, S.A. de C.V., cuenta bancaria que fue reportada a esta Unidad Técnica de Fiscalización, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- El kardex, las notas de entrada y salida de almacén debidamente requisitadas.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel correspondientes, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- La balanza nacional consolidada al 31 de diciembre de 2014, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 149, numeral 1, 204, 206, 207 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité del Estado de México, de su verificación se identificó que el registro detallado en el cuadro que antecede corresponde al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral del Estado de México**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un gasto que no fue reclasificado en la cuenta "Gastos por Amortizar" por \$378,500.00.

- **\$189,778.97**

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuentas "Volantes" e "Impresión de Papelería Institucional", se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por la compra de artículos susceptibles de inventariarse; sin embargo, omitió registrar el gasto en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar". El caso en comento se detalla a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA			
Tlaxcala	PE-2/12-14	A 24	18-12-14	Publicidad e Investigación de Mercado "El Diamante Negro", S.A. de C.V.	165,000 Formatos de afiliación, impresos en ambas caras en hoja tamaño carta, 35,000 formatos de comités de bases impresos en doble carta y 280,219 volantes "Las 10 razones por que afiliarte a MORENA.	\$189,778.97

Fue conveniente señalar, que toda vez que los gastos no fueron controlados a través de kardex, notas de entrada y salida de almacén, no se identificó la forma en la cual se distribuyeron los artículos adquiridos.

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El kardex, las notas de entrada y salida de almacén debidamente requisitadas.
- Las correcciones que procedieran a los registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- La balanza nacional consolidada al 31 de diciembre de 2014, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 149, numeral 1, 204, 206, 207 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las solicitudes (...), mismas que desahogamos en los siguientes términos: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios de respuesta (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos estatales locales”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identificara el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los ingresos en comento correspondieran a recursos locales.
- Los estados de cuenta en los que se identificara el pago del referido gasto, así como la documentación soporte que acreditara que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité de Tlaxcala, de su verificación se identificó que el registro detallado en el cuadro que antecede corresponde al ámbito local, al mostrar como saldo el mismo importe, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un gasto que no fue reclasificado en la cuenta "Gastos por Amortizar" por \$189,778.97.

- **\$600,000.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Transportes", se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental, una factura por concepto de transportación de personal; sin embargo, no presentó evidencia que justificará razonablemente el gasto. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA:				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
México	PD-1/10-14	A 379	19-11-14	Arrendadora Profesional Pad Fac, S.A. de C.V.	Transportación de personal.	\$600,000.00

Fue conveniente señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejercieran los partidos políticos se aplicará estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promovieran la participación del pueblo en la vida democrática.

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista del gasto detallado en el cuadro que antecede.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- El contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las solicitudes requeridas sobre la evidencia que justifique el objeto partidista del gasto detallado en el cuadro que antecede, el contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describa con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, se contestan en los siguientes términos: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios de respuesta (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos estatales”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los egresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta en los que se identifique el pago del referido gasto, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Estado de México, de su verificación se identificó que el registro detallado en el cuadro que antecede corresponde al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral del Estado de México**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un gasto por concepto de transportación el cual deberá vincularlo con el objeto partidista respectivo por \$600,000.00.

- **\$20,000.00**

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Transportes", se observó el registro de una póliza con documentación soporte consistente en dos facturas con requisitos fiscales; sin embargo, no fue localizada la copia de cheque con la que se realizó el pago, toda vez que el gasto rebasó el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2014 equivalía a \$6,729.00 (\$67.29x100), el cual debió ser pagado mediante cheque



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

nominativo o transferencia bancaria a nombre del proveedor o prestador de servicios, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS COMPROBANTE:				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Michoacán	PE-2/12-14	A 20	04-12-14	Felipe Ayala Zarate	1 Viaje de Cuitzeo a México.	\$10,000.00
		A 21	04-12-14		1 Viaje de Cuitzeo a México.	10,000.00
	Total					\$20,000.00

Adicionalmente, se observó que dicho gasto carecía del contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el prestador del servicio.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La copia del cheque o bien transferencia electrónica bancaria de la póliza señalada en el cuadro que antecede, expedido a nombre del prestador del servicio, que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexo a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el prestador de servicios, debidamente suscrito, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como las formas de pago; y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectivas pólizas de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 339 del Reglamento para la Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a lo solicitado sobre la copia del cheque o bien transferencia electrónica bancaria de la póliza señalada en el cuadro que antecede, expedido a nombre del prestador del servicio, que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', anexo a su respectiva póliza, y el contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el prestador de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

servicios, debidamente suscrito, en el cual se describa con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como las formas de pago; y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectivas pólizas de registro, le manifestamos lo siguiente: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios de respuesta (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos estatales”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identificara el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los egresos en comento correspondieran a recursos locales.
- Los estados de cuenta en los que se identificara el pago del referido gasto, así como la documentación soporte que acreditara que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité de Michoacán, de su verificación se identificó que los registros detallados en el cuadro que antecede



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

corresponden al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a 2 gastos que rebasaron el límite de los 100 días de salario mínimo, los cuales no fueron pagados mediante cheque nominativo por \$20,000.00.

- **\$12,180.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento de Inmueble”, se observó una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de arrendamiento de inmuebles; sin embargo, MORENA omitió presentar el contrato de arrendamiento correspondiente. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Michoacán	PE-11/12-14	37 H	18-12-14	Elena Icazbalceta Ocampo	Renta del mes.	\$12,180.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento suscrito con el arrendador señalado en el cuadro anterior, en el cual se constará: costos, fechas de pago, características del arrendamiento, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“En relación a las solicitudes de presentar el contrato de arrendamiento suscrito con el arrendador señalado en el cuadro mostrado, en el cual conste: costos, fechas de pago, características del arrendamiento, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento, lo desahogamos en los siguientes términos: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios de respuesta (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto, ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos estatales”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identificara el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los ingresos en comento correspondieran a recursos locales.
- Los estados de cuenta en los que se identificara el pago del referido gasto, así como la documentación soporte que acreditara que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó el estado de cuenta, las balanzas de comprobación y auxiliares contables del Ccomité de Michoacán, de su verificación se identificó que el registro corresponde al ámbito local al mostrar como saldo el mismo importe, motivo por el cual, la observación se consideró atendida, respecto de este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un gasto por concepto de arrendamiento, el cual carece de su respectivo contrato por \$12,180.00

- **\$89,751.20**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental copias de cheques, transferencias bancarias y facturas por diversos conceptos; sin embargo, omitió presentar las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los gastos. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA O COMPROBANTE:				
			NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Michoacán	Mantenimiento de Inmueble	PE-4/12-14	20	31-12-14	Luis Manuel Guzmán Elias	Instalación de persianas (incluye material y mano de obra).	\$5,591.20
			21	31-12-14		Instalación de piso laminado (incluye material y mano de obra).	20,320.00
		PE-6/12-14	22	31-12-14	Instalación de piso laminado (incluye material y mano de obra).	19,540.00	
		PE-13/12-14	46	31-12-14	Javier Martínez Girón	1 Lote de trabajos de cancelería.	32,900.00
	Diseño de página web	PE-8/12-14	204	08-12-14	Smart Solution All In One, S.A. de C.V.	1 Servicio especial.	11,400.00
	Total						\$89,751.20

Fue conveniente señalar que la autoridad electoral tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejercieran los partidos políticos se aplicaran estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promovieran la participación del pueblo en la vida democrática.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los gastos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Contestando dichas solicitudes en los siguientes términos: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios de respuesta (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos estatales”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identificara el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los egresos en comento correspondieran a recursos locales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Los estados de cuenta en los que se identificara el pago del referido gasto, así como la documentación soporte que acreditara que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó el estado de cuenta, las balanzas de comprobación y auxiliares contables del comité de Michoacán, de su verificación se identificó que el registro corresponde al ámbito local al mostrar como saldo el mismo importe, motivo por el cual, la observación se consideró atendida por este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a 5 gastos los cuales deberá vincular con el objeto partidista por \$89,751.20

- **\$30,228.56**

De la revisión a la cuenta "Activo Fijo", subcuenta "Mobiliario y Equipo" del Comité Directivo Estatal de Michoacán, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, una factura por la compra de mobiliario y equipo; así como la copia de cheque nominativo, el cual rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 equivalía a \$6,729.00, (\$67.29x100); sin embargo, la copia del cheque carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO :		
	NO.	FECHA	ROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO
PE-09/12-14	E 1811	26-12-14	Muebles y Decoración de Michoacán, S.A.	1 mesa de juntas, 1 recepción ejecutiva, 2 módulos "L" y 2 escritorios Delta.	\$30,228.56	13	16-12-14	Muebles y Decoración de Michoacán, S.A.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado."

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identificará el registro en el ámbito local y la documentación que acreditará que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acreditará que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité Directivo Estatal de Michoacán, de su verificación se identificó que el registro corresponde al gasto realizado en el ámbito local, al mostrar como saldo el mismo importe observado, por tal razón, la observación se consideró atendida por este punto.

Sin embargo con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a la copia de un cheque nominativo que rebasó el límite de los 100 días de salario mínimo, el cual carece de la leyenda “para abono en cuenta”, por \$30,228.56.

- **\$109,240.80**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, diversas subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de la compra de activo fijo, las cuales, rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014, equivalía a \$6,729.00 (\$67.29 x 100); sin embargo, no presentó la copia de los cheques nominativos, o en su caso, los comprobantes de las transferencias bancarias de los pagos. Los casos en comento, se detallan a continuación:

COMITE	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
			No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí	Mobiliario y Equipo	PE-18/12-14	GA 00528	29-12-14	Juana Esmeralda Ferretiz Gutiérrez	4 Archiveros metálicos verticales marca Ofik.	\$18,716.00
	Equipo de Computo	PE-11/12-14	2052	26-12-14	Luis Arturo López Castro	6 Lap top HP 14 Notebook.	34,740.00
	Equipo de Computo	PE-17/12-14	2063	31-12-14	Luis Arturo López Castro	1 Lap top HP 14 Notebook, 1 paquete Intel Celeron Dual 2.7, 1 tarjeta de red y 5 memorias USB.	10,920.00
Campeche	Equipo de Computo	PE-7/11-14	17940197	01-12-14	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Varios.	28,664.80
Coahuila	Equipo de Computo	PE-10/12-14	337	30-12-14	Lorenzo Navarro Rodríguez	1 Computadora Desktop, 1 computadora Notebook y 1 impresora.	16,200.00
Total							\$109,240.80



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las transferencias bancarias con las que se efectuaron los pagos, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 153, 154 y 155 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identificará el registro en el ámbito local y la documentación que acreditará que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acreditará que las erogaciones fueron con recurso local.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios de los Comités Directivos Estatales de Campeche, Coahuila y San Luis Potosí, de su verificación se identificó que los registros corresponden a los gastos realizados en el ámbito local, al mostrar como saldos los mismos importes observados, por tal razón, la observación se consideró atendida por lo que respecta a este punto.

Sin embargo con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Campeche, Coahuila y San Luis Potosí**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, respecto a 3 gastos por concepto de adquisiciones de activo fijo por \$109,240.80 que carecen de su respectiva copia de cheque nominativo.

- **Registro contable incorrecto.**

De la revisión a la cuenta "Activo Fijo", subcuenta "Equipo de Cómputo" del Comité Directivo Estatal de Guerrero, se observó el registro de una póliza por concepto de "Depreciación del ejercicio"; sin embargo, el cálculo de la depreciación fue errónea como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE DEL ACTIVO	IMPORTE DE LA DEPRECIACIÓN SEGÚN:	
			MORENA	AUDITORÍA
PD-8/12-14	Depreciación equipo de cómputo.	\$4,950.00	-\$4,950.00	-\$123.75

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente

- Las pólizas en las que se reflejaran las correcciones correspondientes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza nacional consolidada al 31 de diciembre de 2014, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 27, 30, 38, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de la materia.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar las balanzas de comprobación en las que se identificará el registro en el ámbito local y la documentación que acreditará que los ingresos en comento corresponden a recursos locales, los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acreditará que las erogaciones fueron con recurso local y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité Directivo Estatal de Guerrero, de su verificación se identificó que los registros corresponden a los gastos realizados en el ámbito local, al mostrar como saldos los mismos importes observados, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Guerrero**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un registro contable incorrecto, por concepto de cálculo de depreciación.

iv) Conclusión 39:

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que MORENA no enteró a las autoridades los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

NO. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2014	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2014	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2014	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO ANTES DE AJUSTES AL 31-12-14	AJUSTES Y/O RECLASIFICACIONES	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO DESPUES DE AJUSTES AL 31-12-14
		(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)	(E)	F= (D-E)
2-20-203-2030-003	I.S.R. Retenido de Salarios	\$0.00	\$556,299.79	\$173,217.00	\$383,082.79	\$0.00	\$383,082.79
2-20-203-2030-002	I.S.R. Retenido por Arrendamiento	0.00	64,441.56	21,383.03	43,058.53	18,248.83	24,809.70
2-20-203-2030-005	I.S.R. Retenido por Honorarios	0.00	1,048.96	524.00	524.96	0.00	524.96
	Total I.S.R.	0.00	621,790.31	195,124.03	426,666.28	18,248.83	408,417.45
2-20-203-2030-001	I.V.A. Retenido por Arrendamiento	0.00	68,380.69	22,248.19	46,132.50	19,024.10	27,108.40
2-20-203-2030-004	I.V.A. Retenido por Honorarios	0.00	1,118.88	1,119.00	-0.12	0.00	-0.12
	Total I.V.A.	0.00	69,499.57	23,367.19	46,132.38	19,248.83	27,108.28
	Gran Total Impuestos por Pagar	\$0.00	\$691,289.88	\$218,491.22	\$472,798.66	\$37,272.93	435,525.73

Nota: Las cifras corresponden a la primera versión de las balanzas de comprobación al 31 diciembre de 2014, menos los ajustes derivados de las observaciones de primera y segunda vuelta realizadas a los Comités Directivos Estatales, mediante los oficios núms. INE/UTF/DA-F/21089/15 e INE/UTF/DA-F/22170/15, respectivamente.

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, (antes de ajustes) se detallaron en el Anexo 3 de los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

oficios INE/UTF/DA-F/21090/15, e INE/UTF/DA-F/22171/15, **Anexo 6** del Dictamen.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14".
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 55, 56 y 275 de Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21090/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/185/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a las siguientes solicitudes de presentar los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna 'Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14', y las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos, se da respuesta en los siguientes términos: en el rubro de 'Impuestos por Pagar' se hace mención a esta autoridad fiscalizadora que los pagos correspondientes se llevaran a cabo en el Ejercicio 2015".

Del análisis a lo manifestado por MORENA, conviene señalar que los impuestos son retenciones de servicios ya recibidos, por lo que debió realizar el entero en el ejercicio correspondiente, no obstante a la fecha de elaboración del presente oficio, esta autoridad no ha recibido ningún comprobante de pago ante las instancias competentes que acrediten la disminución de dichos saldos que haya realizado durante el ejercicio 2015, por tal motivo, la observación quedó no atendida.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 55, 56 y 275 de Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22171/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/207/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a lo anterior se adjuntan las pólizas PE-133 correspondiente al mes de Enero de 2015 y PE-80 correspondiente al mes de Marzo de 2015, (...).”

Del análisis a lo manifestado por MORENA y de la revisión a la documentación presentada, se localizaron dos pólizas de egresos que contienen como soporte documental acusos de recibos bancarios por concepto de pago de contribuciones, correspondiente a impuestos generados en 2014 por \$291,623.00, los cuales fueron pagados en el ejercicio 2015. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	FECHA DE PAGO	IMPUESTO A CARGO
PE-133/01-15	I.S.R. Retenido de Salarios	26-01-15	\$100,389.00
PE-133/01-15	I.S.R. Retenido por Arrendamiento	26-01-15	8,105.00
PE-133/01-15	I.V.A. Retenido por Arrendamiento	26-01-15	8,646.00
PE-133/01-15	I.S.R. Retenido por Honorarios	26-01-15	524.00
PE-80/03-15	I.S.R. Retenido de Salarios	10-03-15	120,996.00
PE-80/03-15	I.S.R. Retenido por Arrendamiento	10-03-15	25,664.00
PE-80/03-15	I.V.A. Retenido por Arrendamiento	10-03-15	27,299.00
Total			\$291,623.00

(...)

Así mismo, este Consejo General, considera que ha lugar a dar **vista al Servicio de Administración Tributaria**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por \$143,902.73.